Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 531/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	75/2024
Persona reclamante	xxxxx
Entidad reclamada	Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional
Artículos	7 c) LTPA; 12 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 18 de enero de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 23 de noviembre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *““Recientemente en una visita la actual CONSEJERA DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL de la Junta de Andalucía declaro que el Conservatorio de Danza es una "deuda pendiente con la ciudad de Jaén", además de apuntar como siguientes pasos a dar por su Consejería el de tramitar la mutación demanial que se le realice del inmueble anejo al CEIP Ruiz Jiménez en la calle Molina de la Condesa por parte del Ayuntamiento de Jaén, además de realizar una actualización de presupuesto y de necesidades de la infraestructura que se le cede”*
>
> *Motivación: “Por todo ello y de acuerdo con la Ley de 19/2013 de 9 de diciembre de acceso a la INFORMACIÓN PUBLICA Y BIEN GOBIERNO, así como por la Ley de 1/2014 de transparencia Publica en Andalucía, por medio del presente vengo a:*
>
> *SOLICITAR,*
>
> *1.- Dado que se manifiesta la voluntad de aceptación de la cesión del inmueble es evidente que ya se tiene definido en número de especialidades a impartir en dicho futuro centro. Pue-*

de informar al respecto cuantas especialidades contará, así como cuantos puesto escolares dispondrá.

2.- Dispone esa Consejería algún programa de necesidades que de alguna forma oriente la voluntad de lo que haya de ser ese futuro conservatorio de danza de forma que pueda hablarse de concreciones y con rigor de que, como y hasta donde llegara dicho futuro equipamiento escolar.

3.- En tanto el inmueble que se le cederá, esto es anejo del CEIP más arriba indicado, corresponde al mismo inmueble que ya anteriormente le fue cedido por el mismo Ayuntamiento de Jaén, podría informar, según los antecedentes que obran en su Consejería, cuáles fueron las acciones que impulsaron y materializaron en los 2,5 años en que dicha cesión se materializó. Quizás con estas respuestas pueda valorarse que se esta ante el momento decisivo que nos permita que en un futuro pueda atesorarse esta importante inversión para la ciudad y la provincia."

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 2 de febrero de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2024 a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 5 de marzo de 2024 la entidad reclamada presenta documentación relacionada con el expediente. Entre la misma, se incluye un informe con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"Primero.- Con fecha de 23/11/2023 tuvo entrada en la Administración de la Junta de Andalucía, a través del Registro Telemático (número de registro 2023999014278669), solicitud de información pública presentada por [nombre y apellidos] (en adelante el reclamante). (DOC1)

Esta solicitud se da de alta en el Portal Integrado de Derecho de Acceso-PID@ con número de solicitud SOL-

2023/00013439-PID@ y número de expediente EXP-2023/00002588-PID@ con fecha 23/11/2023 (DOC2). Segundo.- El 11/12/2023 conforme a lo dispuesto por el artículo 3.1. del Decreto 289/2015, de 21 de junio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, se procedió a asignar la solicitud a la Viceconsejería de Educación y Deporte por ser el objeto de la solicitud competencia de más de un centro directivo. En la misma fecha se comunica al reclamante por correo electrónico (DOC3) horas después del cuál no se recibe acuse de recibo por su parte. Así mismo, el 11/12/2023 se procede a pedir por un lado la información obrante en poder de la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidades, Investigación e Innovación en Jaén y por otro lado, en la Agencia Pública Andaluza de Educación.

Tercero.- El 07/02/2024, la Viceconsejera de Desarrollo Educativo y Formación Profesional emitió la Resolución del expediente por la que se admite parcialmente la solicitud de información pública (DOC4). Esta fue notificada a la reclamante, el 08/02/2024, a la dirección de correo

electrónico señalada en su solicitud (DOC5) solicitándole acuse de recibo de la misma. Cuarto.- El 15/02/2024, al no constar acuse de recibo por parte del reclamante se le remiten 2 correos electrónicos solicitando acuse de recibo (DOC6 y DOC7). A fecha de este informe no se ha recibido acuse de recibo.

Quinto.- El 05/02/2024 tuvo entrada en la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional la reclamación SE-75-2024 presentada ante el CTPDA, en los siguientes términos:

"Presente una pregunta ante el órgano indicado más arriba, al respecto del CONSERVATORIO DE DANZA DE JAEN CAPITAL, dadas las apariciones en prensa de declaraciones de la misma Consejería asi como del Ayuntamiento de Jaén; y dado que es un tema que hunde sus raíces de muchos años en la ciudad de Jaén. Las preguntas que hacía son muy elementales y en tanto el compromiso adquirido tiene su reflejo en diferentes medios y ante colectivos ciudadanos, als preguntas que realizxaba eran muy elementales, la smismas que hasta el momento se han quedado sin respuesta y entiendo que es un derecho que me asiste"

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, la Viceconsejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, como órgano directivo encargado de la tramitación y resolución del expediente citado, formula las siguientes ALEGACIONES Primera.- La Consejería ha desarrollado todas las opciones posibles de obtener, de sus distintos sistemas de información, aquellos datos que obran en su poder y que se ajustan a lo solicitado. La complejidad de esta petición en la que intervienen dos centros directivos, y que se encuentra aún en elaboración y sobre la que existen diferentes informes que se suceden y se solapan en el tiempo ha implicado que en este proceso haya habido que apurar los límites temporales que la normativa de transparencia dispone para la resolución de los expedientes.

Segundo.- El 08/02/2024 se trasladó al solicitante la Resolución por la que se concede el acceso parcial por correo electrónico solicitándole al reclamante su acuse de recibo de manera reiterada, el cual no consta a fecha de este informe.

Como conclusión esta Viceconsejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y Deporte, ha cumplido con la obligación de atender la solicitud de información pública. Es todo cuanto cabe alegar sobre esta reclamación".

Consta entre la documentación copia de la Resolución de 8 de febrero de 2024 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

"Inadmitir parcialmente el acceso a la información por causa prevista en el art. 18.1.a) LTAIPBG por el cual se establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes "que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general", con las siguientes consideraciones:

Primera. - Respecto al inmueble indicado en la solicitud, el pasado 22 de mayo de 2023 se trasladó a la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo y Formación Profesional y de Universidades, Investigación e Innovación en Jaén un escrito del Ayuntamiento de Jaén donde se adjuntaba "Certificación de Acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria celebrada del día 24 de abril de 2023, resolviendo la mutación demanial externa otorgada a favor de la Consejería de Educación y Deporte del inmueble con referencia catastral 0011611VG3801S0001XA, con destino a sede del Conservatorio de Danza de Jaén". El pasado día 20 de julio de 2023 y al objeto de poder continuar con el expediente de creación del futuro Conservatorio Profesional de Danza, de Jaén capital, se solicitaba de nuevo, al Ayuntamiento de Jaén la documentación administrativa, exigida en la normativa de aplicación, que permita la

cesión a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía de los terrenos citados anteriormente para su aceptación.

Segunda. - Por parte de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional existe el compromiso con la provincia de Jaén. En 2020, se realizó un estudio por parte de la Gerencia provincial de Jaén de la APAE, a petición de la Delegación Territorial de Desarrollo Educativo de Jaén, considerando la posibilidad de implantar el Conservatorio de Danza en esa parcela con tres especialidades, que son Danza Clásica, Danza Contemporánea y Baile Flamenco. Dicho estudio está pendiente de finalización, supeditado a la aprobación definitiva del número de especialidades a impartir y a condicionamientos de planeamiento urbanístico pendientes de definición y que podrían requerir modificaciones del proyecto que garanticen su viabilidad además de que, al encontrarse la parcela en el centro histórico, es necesario llevar a cabo una excavación arqueológica previa a la elaboración del programa de necesidades, por cuanto los restos podrían condicionarlo".

3. El 17 de abril de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es notificado a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 18 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. a) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 23 de noviembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 18 de enero de 2024. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

La persona reclamante solicitó acceso a:

> *1.- Dado que se manifiesta la voluntad de aceptación de la cesión del inmueble es evidente que ya se tiene definido en número de especialidades a impartir en dicho futuro centro. Puede informar al respecto cuantas especialidades contará, así como cuantos puesto escolares dispondrá.*
>
> *2.- Dispone esa Consejería algún programa de necesidades que de alguna forma oriente la voluntad de lo que haya de ser ese futuro conservatorio de danza de forma que pueda hablarse de concreciones y con rigor de que, como y hasta donde llegara dicho futuro equipamiento escolar.*
>
> *3.- En tanto el inmueble que se le cederá, esto es anejo del CEIP más arriba indicado, corresponde al mismo inmueble que ya anteriormente le fue cedido por el mismo Ayuntamiento de Jaén, podría informar, según los antecedentes que obran en su Consejería, cuáles fueron las acciones que impulsaron y materializaron en los 2,5 años en que dicha cesión se materializó. Quizás con estas respuestas pueda valorarse que se esta ante el momento decisivo que nos permita que en un futuro pueda atesorarse esta importante inversión para la ciudad y la provincia."*

Como es sabido, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la ciudadanía puede solicitar toda suerte de "*contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA]. Y, no cabe albergar la menor duda de que la información solicitada constituye inequívocamente "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia.

Y así lo entendió la entidad reclamada que indica que le ha ofrecido la información a la persona reclamante. No obstante, no ha quedado acreditado en el expediente la puesta a su disposición de la información solicitada cuyo acceso se resolvió conceder, mediante la oportuna notificación.

Por ello, aun cuando el órgano reclamado asegura en su informe que ha concedido el acceso solicitado, no consta la notificación, es por ello que este Consejo debe estimar la reclamación, en el sentido de que se ha de notificar la respuesta poniendo a su disposición por tanto la información solicitada.

En consecuencia, la entidad reclamada ha de formalizar el acceso a la información solicitada acreditando ante este Consejo la puesta a disposición de la misma a la persona reclamante.

Quinto. Cuestiones generales sobre la formalización del acceso.

En la hipótesis de que no exista alguna de la información solicitada, la entidad reclamada deberá transmitir expresamente esta circunstancia a la persona reclamante.

La información obtenida podrá usarse sin necesidad de autorización previa, con las únicas limitaciones de las que se deriven de la LTPA y otras leyes, según lo previsto en el artículo 7 d) LTPA.

Asimismo, según el artículo 8 a) LTPA, las personas que accedan a información pública en aplicación de la normativa de transparencia deberán ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso del derecho.

En el caso de que la información a la que se concede el acceso contuviera datos personales, el artículo 15.5 LTAIBG establece que la normativa de protección de datos será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación por falta de acreditación de la puesta a disposición de la información a la solicitante.

La entidad reclamada deberá notificar a la persona reclamante la información solicitada, en los términos del Fundamento Jurídico Cuarto, todo ello en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución.

Segundo. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Este documento consta firmado electrónicamente